



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO VEINTIOCHO

II LEGISLATURA

17 DE DICIEMBRE DE 1.987

C O N T E N I D O

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

3. Propositiones no de ley y mociones

Moción sobre la "Segunda Conferencia Intermunicipal contra la contaminación del río Segura y sus afluentes".

(pag. 543)

Proposición no de ley sobre coordinación hospitalaria y deficiencias en el Hospital "Virgen de la Arrixaca", de Murcia.

(pag. 543)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Asuntos Generales al proyecto de "Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

(pag. 545)

**e) Enmiendas y votos particulares
reservados para Pleno**

Relación de enmiendas presentadas al proyecto de "Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia", y reservadas para su defensa ante el Pleno.

(pag.561)

**SECCION "I", TEXTOS RETIRADOS O
RECHAZADOS**

1. Retirados

En sesión plenaria del día 11 de diciembre de 1987.

(pag.566)

2. Rechazados

En sesiones plenarias de los días 11 y 15 de diciembre de 1987.

(pag. 566)

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

3. Proposiciones no de ley y mociones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobadas por el Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1.987, "Moción sobre la Segunda Conferencia Intermunicipal contra la Contaminación del Río Segura y sus Afluentes", a propuesta de don Juan José García Escribano, del Grupo Parlamentario Socialista, y "Proposición no de ley sobre coordinación hospitalaria y deficiencias en el Hospital Virgen de la Arrixaca, de Murcia", a propuesta de don Pedro Antonio Ríos Martínez, del Grupo Parlamentario Mixto, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 16 de noviembre de 1.987

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

MOCION SOBRE LA "SEGUNDA CONFERENCIA INTERMUNICIPAL CONTRA LA CONTAMINACION DEL RIO SEGURA Y SUS AFLUENTES".

En junio de 1984, la Asamblea Regional de Murcia aprobó una moción para la celebración de la "Conferencia Intermunicipal contra la Contaminación del Río Segura".

Esta Conferencia se celebró los días 20, 21 y 22 de junio de 1985, con la colaboración de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

Entre las resoluciones aprobadas por la Conferencia, figura la de considerar válido y mostrar el apoyo al "Avance del Plan de Saneamiento y Recuperación del Río Segura", elaborado por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, que está siendo ejecutado con resultados ya tangibles a lo largo de estos últimos años.

De otra parte, una nueva situación jurídico-administrativa se ha producido desde entonces. La Ley de Aguas ha entrado en vigor desde comienzos de 1986, estableciendo diversas medidas de protección del dominio público hidráulico.

Igualmente, la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, nos obliga a

adaptarnos a nuevas normativas de protección medioambiental, al tiempo que, al estar la Región de Murcia incluida entre las zonas asistidas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, diversas aportaciones han sido asignadas para proyectos incluidos en el Plan de Saneamiento y Recuperación del Río Segura.

Es por todo esto, por lo que el Pleno de la Asamblea Regional aprueba la siguiente

MOCION

Que se organice por la Asamblea Regional, con apoyo de medios técnicos y humanos de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y la Agencia Regional del Medio Ambiente, y la colaboración de la Federación de Municipios y de la Confederación Hidrográfica del Segura y de otras instituciones y colectivos interesados, la celebración de la "Segunda Conferencia Intermunicipal contra la Contaminación del Río Segura y sus Afluentes", a celebrar en la primavera de 1988, con el propósito de analizar las actuaciones seguidas desde la anterior Conferencia, y establecer las líneas de trabajo futuras.

Cartagena, 11 de diciembre de 1.987

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,
Miguel Navarro Molina Miguel Jiménez Martínez

PROPOSICION NO DE LEY SOBRE COORDINACION HOSPITALARIA Y DEFICIENCIAS EN EL HOSPITAL "VIRGEN DE LA ARRIXACA", DE MURCIA.

El Programa 413 A de la Consejería de Sanidad, se titula "Planificación y programación sanitaria", y todo el Servicio 04 de la Sección 18 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se circunscribe a la atención hospitalaria. Por otro lado, la Comunidad Autónoma, según el Consejo de Gobierno, como paso previo para la cesión de las transferencias de Sanidad de la Administración central a la regional, estableció un Convenio con el Ministerio de Sanidad para la creación de una Comisión de Coordinación de la Asistencia Sanitaria en la Comunidad Autónoma, que, entre otras, tiene la misión de "estudiar y proponer medidas para la cooperación institucional en la planificación hospitalaria y de atención primaria en Murcia".

Sin embargo, en el mapa sanitario de la Región que el Consejero presentó en su día, la Ciudad Sanitaria "Virgen de la Arrixaca", iba a actuar como hospital regional, y eso, en la actualidad, no viene siendo así; sufre una masificación diaria en todas sus actuaciones por realizar, en exceso, tareas de hospital comar-

cal.

Tareas prioritarias de una acción hospitalaria son: acabar con los enfermos en los pasillos, lo que lleva camino de institucionalizarse, por la vía de la práctica, como una sala de espera previa al paso a las habitaciones; y acabar con un servicio de urgencia que funciona en pésimas condiciones -le llaman "las nueve camas"-, aunque, en realidad, llega a ser el lugar de espera durante varias horas para doce y, a veces, quince enfermos, que precisan atención urgente y presencia física de personal y de familiares junto a ellos. Es preciso dotarse de unas consultas externas especializadas y para casos especiales en su complejidad y estudio, y no pasar diariamente 50 y 60 enfermos, lo que termina siendo una acción ambulatoria. Es preciso pensar más en el enfermo que en las economías cara a Madrid, que eviten atenciones precarias en material higiénico-sanitario.

Por todo ello, la Asamblea Regional de Murcia aprueba la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

El Pleno de la Asamblea Regional, de cara a mejorar la coordinación hospitalaria y sanitaria, y en base al desarrollo del mapa sanitario de la Comunidad Autónoma, acuerda:

Primero.- Apoyar al Consejo de Gobierno para que adopte las medidas e iniciativas necesarias para la cooperación institucional, y superar así deficiencias sanitarias como enfermos en los pasillos, mala calidad del servicio de urgencias, masificación de consultas externas, malas condiciones higiénico-sanitarias en los servicios por escasez de material; haciendo de la Ciudad Sanitaria "Virgen de la Arrixaca", de Murcia, un auténtico hospital regional de calidad, coordinado con la red comarcal de hospitales y aprovechando los recursos existentes necesarios para la red pública regional.

Segundo.- Elevar al INSALUD, a través de la Comisión de Coordinación de la Asistencia Sanitaria de la Comunidad Autónoma, creada por convenio firmado entre Consejo de Gobierno y Ministerio de Sanidad, propuestas de organización y coordinación provisionales y medidas de planificación y programación a medio plazo, para superar esta deficiente situación sanitaria, tramitando ante la Administración central:

a) La terminación de las obras del hospital de Lorca y la ampliación del Rosell.

b) Reanudación, para su rápida terminación, de las obras de la antigua Arrixaca.

c) Aprobación de un hospital de 100 camas para el Area de Salud número 6, ubicado en

Cieza, por ser el único Area de Salud que no dispone de ninguna cama hospitalaria.

d) Puesta en funcionamiento de 32 nuevas camas en el Hospital General.

Tercero.- Que, en su caso, por la Comunidad Autónoma, se proceda a gestionar la redacción del proyecto necesario para la construcción de un hospital de 100 camas en el Area de Salud 6, Vega del Segura, haciendo las gestiones oportunas para conseguir del Municipio la cesión de los terrenos necesarios.

Cuarto.- Que se dé cuenta a la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Regional, de los resultados, respuestas o soluciones adoptadas al efecto, dentro del segundo período ordinario del presente año legislativo.

Cartagena, 11 de diciembre de 1.987

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,
Miguel Navarro Molina Miguel Jiménez Martínez

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

d) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Asuntos Generales, en reuniones celebradas los días 24 de noviembre y 1, 3, 9 y 14 de diciembre del año en curso, ha estudiado el texto del proyecto de "Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia" y las enmiendas presentadas al mismo, conforme a lo previsto en el artículo 96.3 del Reglamento, resultando aprobado el dictamen que a continuación se transcribe y reservados, para su defensa en Pleno, las enmiendas y votos particulares cuya relación, asimismo, se inserta.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa, en sesión celebrada el día 14 de diciembre actual, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 16 de diciembre de 1.987

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS GENERALES AL PROYECTO DE LEY DEL PRESIDENTE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La potestad de autoorganización es la expresión misma del concepto de autonomía y así lo reconocen, tanto la Constitución Española en su artículo 148.1.1, como el Estatuto de Autonomía en su artículo 10.1.a), que atribuye a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en materia de organización de sus instituciones de autogobierno.

El Estatuto de Autonomía contiene un mandato para su desarrollo en los artículos 31,5; 32,5; 33,1 y 52 que fue cumplido de una forma parcial y provisional, de acuerdo con su Disposición Transitoria Segunda, por la Ley 1/1.982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La culminación de la primera fase del proceso de transferencias y la experiencia de gobierno acumulada en una legislatura, aconsejan y posibilitan la regulación completa y con vocación de permanencia del Ejecutivo Regional.

Por ello, la presente Ley regula, tanto las instituciones del Presidente y del Consejo de Gobierno y sus relaciones con la Asamblea Regional, como la organización de la Administración Regional, su régimen jurídico y su Administración Institucional.

En cumplimiento de estos propósitos se han seguido los principios constitucionales y estatutarios, que configuran, por una parte, al Presidente en su triple dimensión de representante supremo de la Comunidad Autónoma, de representante ordinario del Estado en la misma y de Presidente del Consejo de Gobierno; por otra, al Consejo de Gobierno como el órgano colegiado que dirige la política y la Administración Regional, y, a tal efecto, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria; y, finalmente, a la Administración Regional, como la organización técnica y profesional que asume la realización instrumental de los intereses públicos de legalidad, objetividad, eficacia, economía, publicidad, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

En coherencia con lo expuesto anteriormente y con respeto a la normativa básica estatal en la materia, la Ley da cumplimiento de una forma sistemática y completa al mandato que establece

el Estatuto de Autonomía y, además, contiene algunas novedades para facilitar el mejor funcionamiento de las instituciones que regula y la participación e información ciudadanas, entre las cuales, pueden destacarse las siguientes: la regulación de las Comisiones de Secretarios Generales y de la delegación de las atribuciones del Consejo de Gobierno que permitirá a éste centrarse en la dirección de la política regional; la mayor racionalización de la Administración regional, que permitirá una mejor relación con los ciudadanos y hará posible una política unitaria en materia de organización; la configuración como órganos políticos de las Secretarías y de las Direcciones Generales, la posibilidad excepcional de crear Secretarías Sectoriales, cuando lo exija el volumen de responsabilidad política o de gestión o la dirección de un programa de acción sectorial.

La reforma de la organización político-administrativa que realiza la Ley persigue una mayor eficacia en la realización de los intereses públicos regionales, y se logra sin un aumento del gasto público significativo, es decir, con un coste reducido, pues, por un lado, se mantiene sin incremento el número de niveles administrativos y, por otro, los niveles políticos nuevos suponen, en su mayor parte, una transformación de los niveles administrativos actualmente existentes.

La regulación del régimen jurídico de la Administración, pendiente de que el Estado cumpla el mandato contenido en el artículo 149.1.18, de la Constitución, tiene un carácter provisional, sin que ello signifique que sea innecesario su contenido, que, por otra parte, se ajusta plenamente a los principios básicos de la normativa estatal.

Se ha optado, con arreglo a los principios básicos de la legislación estatal, por incluir en esta Ley la regulación de la Administración Institucional en lugar de regularla separadamente en otra Ley, con el objetivo de que en un solo cuerpo legislativo se contenga toda la regulación institucional del Ejecutivo regional.

Finalmente, esta Ley supone un paso adelante en la consolidación del autogobierno regional, persigue dar racionalidad y permanencia a la estructura político-administrativa, cumple el mandato de desarrollo contenido en el Estatuto de Autonomía recogiendo las directrices y principios actuales y tiene un inequívoco carácter institucional, como particularmente pone de manifiesto la Disposición Adicional primera.

TITULO PRELIMINAR**OBJETO Y AMBITO DE APLICACION****Artículo 1**

Es objeto de la presente Ley, en el marco del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y en desarrollo de la misma, la regulación del estatuto del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la representación suprema de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio.

2. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política y la Administración regional y, a tal efecto, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

3. La Administración regional es la organización técnica y profesional que, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y bajo la dirección del Consejo de Gobierno y de sus miembros, asume la realización instrumental de los intereses públicos regionales.

TITULO PRIMERO**DEL PRESIDENTE****Capítulo Primero****Elección****Artículo 3**

El Presidente de la Comunidad Autónoma es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto de Autonomía y desarrollado en esta Ley, y nombrado por el Rey mediante Real Decreto que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 4

1. Al comienzo de cada Legislatura, tras la celebración de elecciones a la Asamblea Regional, y en los demás casos que corresponda, el Presidente de la misma, en el plazo de diez días, previa consulta a los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato

a la Presidencia de la Comunidad Autónoma y convocará a la Cámara para la celebración del Pleno de investidura y elección del Presidente de la Comunidad.

2. El candidato propuesto expondrá ante la Asamblea su programa de gobierno y solicitará la confianza de la Cámara, abriéndose a continuación el correspondiente debate.

3. La elección en esta primera convocatoria será por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

4. De no conseguirse la mayoría absoluta, el mismo candidato podrá someterse a una segunda votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, bastando para la elección en esta segunda convocatoria la mayoría simple.

5. De no resultar elegido el primer candidato propuesto, el Presidente de la Asamblea formulará sucesivas propuestas, en la forma anteriormente establecida, debiendo mediar entre cada convocatoria, al menos, cuarenta y ocho horas.

6. Elegido el candidato, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Rey a los efectos de su nombramiento.

7. El Presidente de la Comunidad ejercerá sus funciones desde la toma de posesión, que tendrá lugar en el plazo de cinco días contados desde aquél en que se publique su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 5

Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza de la Asamblea, su Presidente la disolverá, convocando nuevas elecciones de acuerdo con la normativa electoral aplicable.

Capítulo Segundo**Estatuto Personal****Artículo 6**

1. El cargo de Presidente es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o actividad pública que no derive del desempeño de aquél, salvo la de Senador y la de Diputado de la Asamblea Regional. También es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad laboral, profesional o empresarial.

2. El Presidente de la Comunidad Autónoma formulará declaración notarial de sus bienes, así como de las actividades que le produzcan ingresos de cualquier clase dentro del plazo de los dos meses siguientes a su toma de posesión,

el cual estará obligado a poner a disposición de la Mesa de la Asamblea cuando resulte necesario para el ejercicio de la facultad de control que a aquélla compete.

Artículo 7

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ejercicio de su cargo, tiene derecho a:

- a) Recibir el tratamiento de Excelencia.
- b) La precedencia sobre cualquier otra autoridad de la Comunidad Autónoma y de la Administración Local y de la Estatal en los términos del Estatuto de Autonomía, así como la que le reserve la normativa del Estado.
- c) Utilizar la bandera de la Comunidad como guión.
- d) Que se le rindan los honores correspondientes a la dignidad del cargo, de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Ocupar la residencia oficial que se establezca, con el personal, servicios y dotación correspondiente, dentro de criterios de austeridad que sean compatibles con la dignidad del cargo.
- f) Percibir las retribuciones y gastos de representación que se establezcan en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. El Presidente, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de la Región, no podrá ser detenido ni retenido sino en el supuesto de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma, la responsabilidad penal del Presidente será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Capítulo Tercero

Suspensión, incapacidad y cese

Artículo 8

1. Si el Consejo de Gobierno apreciara, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros, a su propia instancia o a la del Presidente, que éste se encuentra imposibilitado física o mentalmente, de forma transitoria, para el desempeño de sus funciones, lo comunicará inmediatamente al Presidente de la Asamblea. La comunicación se acompañará de certificación literal del acuerdo en el que se expresarán el

nombre del Presidente interino, así como las circunstancias que fundamenten la suspensión temporal de funciones del Presidente.

2. La comunicación al Presidente de la Asamblea se realizará de inmediato y siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción del acuerdo por el Consejo de Gobierno. El Presidente de la Asamblea, en un plazo no superior a cinco días, convocará al Pleno de la misma, el cual, en base a las justificaciones que haya presentado el Consejo de Gobierno y a las informaciones que estime oportuno recabar, podrá, por mayoría absoluta, revocar el acuerdo, en cuyo caso el Presidente continuará en el ejercicio pleno de sus funciones.

3. El acuerdo del Consejo de Gobierno, si no es revocado por la Asamblea mediante el procedimiento previsto en el número anterior de este artículo, se publicará en un plazo no superior a tres días en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y, en el plazo más breve posible, en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 9

1. El Presidente interino asumirá las funciones propias del cargo de Presidente, salvo las de definir el programa de gobierno y de designar y separar Consejeros.

2. En caso de cese de algún Consejero por alguna de las causas previstas en esta Ley, el Presidente interino encomendará el despacho de esa Consejería a otro Consejero, dando cuenta por escrito a la Asamblea.

Artículo 10

1. La situación de interinidad no podrá tener una duración superior a cuatro meses a contar desde la publicación del acuerdo a que se refiere el número tres del artículo ocho de esta Ley.

2. La situación de interinidad cesará cuando el Presidente suspendido en sus funciones comunique al Consejo de Gobierno la desaparición de las circunstancias que la motivaron y así lo aprecie éste por mayoría simple. El Consejo de Gobierno deberá reunirse a este efecto en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación.

3. El acuerdo que adopte el Consejo de Gobierno se comunicará inmediatamente y siempre dentro de las 24 horas siguientes al Presidente de la Asamblea, quien dará cuenta al Pleno en un plazo no superior a cinco días, el cual, por mayoría absoluta, podrá revocar el acuerdo.

4. El acuerdo de reincorporación al cargo se

publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 11

En los casos en que el Presidente haya de ser sustituido por ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación:

1º. Por el Vicepresidente, si lo hubiere.

2º. Por los diferentes Consejeros, según el orden establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 12

1. El Presidente cesa por:

a) Renovación de la Asamblea tras la celebración de elecciones autonómicas.

b) Denegación de una cuestión de confianza.

c) Aprobación de una moción de censura.

d) Dimisión comunicada formalmente al Presidente de la Asamblea.

e) Fallecimiento.

f) Incapacidad permanente, física o mental, que le inhabilite para el ejercicio del cargo.

g) Condena penal que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

h) Pérdida de la condición de Diputado de la Asamblea Regional.

i) Incompatibilidad declarada y no subsanada.

2. Se entenderá producida la incapacidad permanente por el transcurso del plazo de cuatro meses al que se refiere el artículo 10 de esta Ley sin que se haya producido la reincorporación.

3. En los casos de los apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo, el Presidente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del cargo por su sucesor. En los restantes supuestos, el Presidente será sustituido en la forma prevista en el artículo 12 de esta Ley, hasta tanto no sea elegido nuevo Presidente.

4. El Presidente en funciones no podrá ser sometido a moción de censura ni plantear la cuestión de confianza.

Capítulo Cuarto

Atribuciones

Artículo 13

Al Presidente, como representante supremo de

la Comunidad Autónoma, le corresponde:

1) Representar a la Región de Murcia en sus relaciones con las demás Instituciones del Estado.

2) Firmar los convenios o acuerdos de cooperación que se celebren con otras Comunidades Autónomas.

3) Convocar elecciones a la Asamblea Regional y convocar a la Asamblea electa en los términos del artículo 24 del Estatuto de Autonomía.

4) Nombrar los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma que las leyes determinen.

5) Procurar la coordinación al mayor nivel de las actuaciones de la Comunidad Autónoma con las que correspondan al Estado en su ámbito territorial.

6) Solicitar el dictamen del Consejo de Estado en los supuestos previstos por la legislación vigente.

Artículo 14

En su condición de representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma, corresponde al Presidente:

1) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes de la Asamblea y los decretos legislativos, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en el plazo de quince días desde su aprobación, así como en el Boletín Oficial del Estado.

2) Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

Artículo 15

En su condición de Presidente del Consejo de Gobierno, corresponde al Presidente:

1) Establecer las directrices generales de la acción de gobierno regional con arreglo a su programa político.

2) Nombrar y separar de su cargo al Vicepresidente, si lo hubiere, y a los Consejeros.

3) Encomendar a un Consejero el encargo del despacho ordinario de otra Consejería por ausencia o enfermedad de su titular.

4) Convocar al Consejo de Gobierno, fijar su orden del día, presidir, suspender y levantar sus sesiones, y dirigir los debates y deliberaciones que se produzcan en su seno.

5) Mantener la unidad de dirección política y

administrativa y coordinar las tareas del Ejecutivo regional.

6) Firmar los Decretos aprobados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Firmar, asimismo, los acuerdos del Consejo de Gobierno.

7) Proponer el programa legislativo del Gobierno regional y coordinar la elaboración de los proyectos de Ley.

8) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo de Gobierno.

9) Recabar de los Consejeros la información oportuna acerca de su gestión, así como de los programas de sus respectivas Consejerías.

10) Resolver conflictos de atribuciones entre dos o más Consejerías.

11) Proponer la celebración de debates generales en la Asamblea, en el marco de lo establecido por el Reglamento de la misma.

12) Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.

13) Facilitar las relaciones de la Administración regional con la Asamblea.

14) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Asamblea Regional.

15) Ejercer acciones en vía jurisdiccional, en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Gobierno en la primera reunión que celebre.

16) La autorización y ordenación de los gastos que le correspondan según las normas vigentes.

17) El ejercicio de cualesquiera otras atribuciones, facultades o funciones que el ordenamiento jurídico le atribuya.

Artículo 16

1. El Presidente podrá delegar, con carácter temporal, determinadas funciones propias de su cargo en el Vicepresidente o en alguno de los Consejeros, dando cuenta al Presidente de la Asamblea Regional, para que éste lo comunique al Pleno de la misma en la primera sesión que se celebre. La delegación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. No serán delegables las atribuciones conferidas en los artículos 13.3 y 4; 14 y 15.1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 de esta Ley.

Artículo 17

1. Bajo la superior autoridad del Presidente existirá un Secretario General de la Presidencia, con categoría de Consejero, que tendrá a su cargo la asistencia político-administrativa de la Presidencia y la administración de servicios de ésta.

2. El Gabinete del Presidente es el órgano de inmediata asistencia política del mismo. Se compondrá de un número de asesores no superior a seis y actuará bajo la dirección del Jefe de Gabinete, que podrá ser asimilado a la categoría de Secretario General y a través del cual podrá recabarse de las diferentes Consejerías la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Capítulo Primero

Composición

Artículo 18

1. El Consejo de Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente, en su caso, y de los Consejeros.

2. El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente.

Artículo 19

1. El Vicepresidente, de haberlo, y los Consejeros serán nombrados y cesados por el Presidente del Consejo de Gobierno.

2. El Consejo de Gobierno cesará en los mismos casos que su Presidente, sin perjuicio de continuar en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

Artículo 20

1. A los efectos de sustitución del Presidente y demás que sean procedentes, el Consejo de Gobierno, mediante Decreto, establecerá el orden de prelación de las Consejerías.

2. El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá variar la denominación, el número y competencias de las Consejerías, incluida la Secretaría General de Presidencia, con el límite señalado en el artículo 18.2. Igual potestad tendrá el Presidente de la Comunidad al inicio de su mandato. Del ejercicio de esta potestad se

dará cuenta inmediatamente a la Asamblea Regional.

3. Cuando se altere la denominación o el número de las Consejerías, el Decreto correspondiente establecerá el nuevo orden de prelación resultante a los efectos oportunos, conforme al criterio de antigüedad.

Capítulo Segundo

Atribuciones

Artículo 21

Para el desarrollo de las funciones que el Estatuto de Autonomía le atribuye, corresponde al Consejo de Gobierno:

1) Dirigir la política regional en los términos que establece el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía.

2) La aprobación, presentación a la Asamblea y, en su caso, retirada de los proyectos de Ley.

3) Aprobar los Decretos-legislativos, previa autorización de la Asamblea.

4) Ejercer la potestad reglamentaria, salvo en los casos en que se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad o a los Consejeros.

5) Aprobar el proyecto de Presupuesto anual de la Comunidad, someterlo a la aprobación de la Asamblea Regional y ejecutarlo conforme a las normas presupuestarias.

6) Autorizar y ordenar los gastos en los supuestos previstos por la legislación reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad.

7) Disponer la realización de operaciones de crédito y emisión de deuda pública con el volumen y características fijadas en la Ley de Presupuestos.

8) Prestar o denegar la conformidad a la tramitación de las proposiciones de Ley que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos presupuestarios.

9) Administrar, defender y conservar el patrimonio de la Comunidad, de conformidad con la legislación vigente.

10) Autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía exceda de la que la Ley de Presupuestos de la Comunidad fije como atribución de los Consejeros, sea indeterminada o el contrato tenga un plazo de ejecución superior a un año y comprometa fondos públicos de sucesivos ejercicios presupuestarios.

11) Acordar la enajenación de bienes o derechos en los términos establecidos en la legislación vigente.

12) Transigir sobre los bienes y derechos de la Hacienda regional, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

13) Aceptar las atribuciones patrimoniales a título gratuito, subvenciones y demás ayudas concedidas a la Comunidad Autónoma, excepto las que tengan su origen en convenio que deba ser aprobado por otro órgano, de acuerdo con la legislación vigente.

14) Ejercitar, en relación a los intereses, bienes y derechos de la Administración regional, las acciones que correspondan en vía jurisdiccional, así como el desistimiento de las mismas, y allanarse, en su caso, a las acciones que se interpongan contra la Comunidad.

15) Aceptar las competencias que el Estado transfiera a la Comunidad Autónoma y atribuir las a los órganos correspondientes.

16) Acordar el nombramiento y cese de los cargos de la Administración regional con categoría igual o superior a la de Director General o asimilados y en los demás casos en que proceda.

17) Crear las Comisiones a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta Ley.

18) Autorizar los convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas y, especialmente, con las Corporaciones Locales para la recaudación de los tributos propios de éstas.

19) Aprobar los proyectos de convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas y someterlos a la Asamblea Regional a los efectos del artículo 23.7 del Estatuto de Autonomía, así como a las Cortes Generales cuando sea procedente.

20) Proponer al Gobierno de la Nación la adopción de cuantas medidas afecten a los intereses de la Región de Murcia, salvo que tal propuesta corresponda a la Asamblea Regional.

21) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad.

22) Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente se proponga plantear a la Asamblea Regional.

23) Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad y el planteamiento de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional y personarse ante éste en los

supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

24) Resolver los recursos que, con arreglo a la Ley, se interpongan ante el mismo.

25) Conocer de los asuntos que, por su importancia o interés para la Comunidad Autónoma, convenga sean objeto de deliberación o acuerdo del Consejo de Gobierno.

26) Cualesquiera otras que le estén atribuidas por el Estatuto de Autonomía y las leyes.

Capítulo Tercero

Funcionamiento

Artículo 22

1. Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán con una periodicidad quincenal o inferior, previa convocatoria de su Presidente, a la que se acompañará el orden del día.

2. Quedará también válidamente constituido el Consejo, sin convocatoria previa, cuando así lo decida su Presidente y se hallen presentes todos sus miembros.

Artículo 23

El Presidente, previa deliberación del Consejo, podrá dictar las normas necesarias para el funcionamiento de éste y para la adecuada preparación de sus tareas, propuestas y resoluciones.

Artículo 24

1. Para la validez de la constitución del Consejo de Gobierno y de sus deliberaciones y acuerdos es preciso que estén presentes el Presidente, o quien le sustituya, y la mitad de los Consejeros.

2. Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptarán por mayoría simple, y decidirá los empates el voto del Presidente. Se exceptúan los supuestos en que legalmente se exija una mayoría cualificada.

Artículo 25

Las deliberaciones del Consejo tienen carácter reservado. Sus miembros deberán mantener en secreto las opiniones y votos emitidos en el transcurso de sus reuniones, así como la documentación a que hayan podido tener acceso por razón del cargo, en tanto el Consejo no las haga oficialmente públicas. Estas obligaciones

seguirán vinculando a quienes pierdan la condición de miembro del Consejo.

Artículo 26

1. A las reuniones del Consejo de Gobierno podrá asistir quien, no siendo miembro del mismo, sea autorizado por el Presidente, a iniciativa de éste, del Vicepresidente o de los Consejeros, a los únicos efectos de informar sobre algún asunto que se debata en ellas, limitándose su presencia al tiempo en que haya de informar.

2. Estas personas, y las que pudieran estar circunstancialmente presentes en la reunión por razón de su trabajo, están también obligadas a guardar secreto sobre lo tratado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 27

1. Los acuerdos del Consejo constarán en un acta que extenderá el Secretario General de la Presidencia, que será Secretario del Consejo de Gobierno.

2. El acta será sucinta, y sólo contendrá el acuerdo del Consejo sobre las propuestas sometidas a su deliberación. A petición expresa de cualquiera de los miembros del Consejo de Gobierno, se harán constar, además, las manifestaciones que aquél estime oportunas.

Artículo 28

1. El Consejo de Gobierno podrá constituir Comisiones Delegadas para la preparación de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Consejerías, la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y, en general, el estudio de cuantas cuestiones estime convenientes.

2. Las Comisiones que se constituyan podrán ser permanentes o temporales, y su funcionamiento se ajustará en lo posible a los criterios establecidos al efecto para el Consejo de Gobierno.

3. El Consejo de Gobierno podrá delegar sus atribuciones de naturaleza administrativa en estas Comisiones. No son en ningún caso delegables las atribuciones previstas en el artículo 21.1), 2), 3), 4), 5), 8), 15), 16), 17), 19), 22), 23) y 24).

4. La Presidencia de estas Comisiones corresponde al Presidente del Consejo, que podrá delegarla en el Vicepresidente o en el Consejero que designe al efecto.

Artículo 29

1. El Consejo de Gobierno podrá decidir la constitución de una Comisión o de varias Comisiones de Secretarios Generales de las diferentes Consejerías, que actúen en reuniones plenarias o restringidas, para preparar los asuntos que vayan a ser debatidos por el Consejo de Gobierno o sus Comisiones Delegadas y para resolver cuestiones de carácter administrativo que afecten a varias Consejerías y que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno.

2. La Presidencia de estas Comisiones corresponde al Presidente del Consejo, que la podrá delegar en el Vicepresidente o en el Secretario General de la Presidencia.

Capítulo Cuarto**Del Vicepresidente, los Consejeros y de su estatuto personal****Artículo 30**

1. El Presidente podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad de éste. Si no existe Vicepresidente, corresponderá la sustitución al Consejero designado al efecto por el Presidente y, en su defecto, se atenderá al orden de prelación establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de esta Ley.

3. El Vicepresidente ejercerá también las funciones ejecutivas y de representación que el Presidente le delegue.

Artículo 31

1. Los Consejeros son nombrados por el Presidente.

2. Además de los supuestos en los que cesa el Consejo de Gobierno, los Consejeros cesarán en su función por:

- a) Dimisión aceptada por el Presidente.
- b) Cese decretado por el Presidente.
- c) Fallecimiento.

d) Condena penal que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

Artículo 32

1. Los Consejeros tendrán derecho a recibir

el tratamiento de excelencia, así como los honores propios de su cargo.

2. Tendrán derecho a percibir los sueldos y demás retribuciones que se les asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

3. Los Consejeros, durante su mandato, por los actos delictivos cometidos en el territorio de la Región de Murcia, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en el supuesto de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

Artículo 33

1. El ejercicio del cargo de Vicepresidente o Consejero es incompatible con el desempeño por sí o mediante sustitución de cualquier otro puesto, profesión o actividad, público o privado, retribuido mediante sueldo, arancel, honorarios o de cualquier otra forma, incluidos los cargos de representación popular.

2. Dichos cargos son incompatibles, en particular:

a) Con el ejercicio de la función pública y el desempeño de cualquier otro puesto al servicio de las Administraciones, Organismos o Empresas públicas, salvo la excepción del apartado tercero siguiente, letra b).

b) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de seguridad social público y obligatorio.

c) Con cualquier actividad profesional o mercantil.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los cargos a que se refiere este artículo son compatibles:

a) Con la condición de Diputado Regional.

b) Con el desempeño de funciones representativas de la Administración regional en organismos, instituciones, corporaciones, fundaciones o empresas cuya designación corresponda a los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma o se deriven del ejercicio de las funciones propias de estos cargos.

El desempeño de dichas funciones sólo dará derecho a las indemnizaciones que correspondan legalmente.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno formularán declaración notarial en los términos establecidos en el artículo 6.2 de esta Ley.

TITULO TERCERO
DE LAS RELACIONES DEL PRESIDENTE Y DEL
CONSEJO DE GOBIERNO CON LA ASAMBLEA REGIONAL

Capítulo Primero

Impulso de la acción política y de gobierno

Artículo 34

1. El Consejo de Gobierno, a través de su Presidente, realizará ante el Pleno de la Asamblea Regional, al inicio del periodo de sesiones de septiembre en cada año legislativo, una declaración de política general, que será seguida de debate y que podrá concluir en la aprobación de resoluciones.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no tendrá lugar en el primer año legislativo o en aquél otro en que se haya debatido ya el programa de Gobierno y elegido un nuevo Presidente, bien sea por cese del anterior o por haberse aprobado una moción de censura.

3. Asimismo, podrán realizarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente de la Comunidad Autónoma o lo decida la Asamblea Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en su Reglamento.

Artículo 35

1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Asamblea Regional, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar de la política del Consejo en materias de su Departamento y para atender las preguntas e interpelaciones que se formulen en los términos previstos en el Reglamento de la Cámara.

2. El Consejo de Gobierno proporcionará a la Asamblea Regional la información y cooperación que precise del propio Gobierno, sus miembros y cualesquiera autoridades y funcionarios de la Comunidad Autónoma y responsables de Organismos Autónomos y Empresas Públicas.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las sesiones de la Asamblea Regional y de sus Comisiones. Podrán solicitar que informen ante las Comisiones de la Asamblea los altos cargos y funcionarios de su Consejería.

Artículo 36

El impulso de la acción política del Consejo de Gobierno por la Asamblea Regional, también

podrá ser ejercido a través de mociones o proposiciones no de Ley.

Artículo 37

La relación ordinaria entre el Gobierno y la Asamblea Regional se canalizará a través de la Presidencia de la Comunidad y del representante del Consejo de Gobierno en la Junta de Portavoces.

Capítulo Segundo

**Responsabilidad política del Presidente y
del Consejo de Gobierno**

Artículo 38

1. El Presidente responde políticamente ante la Asamblea Regional. También responde políticamente ante la Asamblea el Consejo de Gobierno de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. La delegación temporal de funciones ejecutivas del Presidente en un Consejero no exime a aquél de responsabilidad política ante la Asamblea. El mismo criterio es aplicable a los casos en que un Consejero tenga delegadas funciones de su competencia.

Artículo 39

La responsabilidad política del Presidente y del Consejo de Gobierno es exigible por medio de la cuestión de confianza y de la moción de censura, que serán tramitadas y decididas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Asamblea Regional.

Capítulo Tercero

La legislación delegada

Artículo 40

La Asamblea Regional podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de elaborar disposiciones normativas con fuerza de Ley, excepto en las siguientes materias:

a) El ordenamiento institucional básico de la Comunidad Autónoma, incluido el régimen jurídico de su Administración Pública.

b) El régimen electoral.

c) Las leyes que requieran un procedimiento especial o una mayoría cualificada para su aprobación.

Artículo 41

1. La delegación legislativa habrá de conferirse al Consejo de Gobierno de forma expresa, para materia determinada y con fijación de plazo para su ejercicio, sin que en ningún caso pueda ser objeto de subdelegación.

2. La delegación se agota al hacer uso de ella el Consejo de Gobierno mediante la publicación del correspondiente Decreto-Legislativo.

Artículo 42

La delegación legislativa se otorga mediante una Ley de Bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o mediante una Ley ordinaria cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir varios textos legales en uno. Las condiciones de la delegación se regirán, en ambos casos, por lo establecido en el Reglamento de la Asamblea Regional.

Artículo 43

El Consejo de Gobierno, tan pronto como haya hecho uso de la delegación legislativa, comunicará a la Asamblea Regional el texto articulado o refundido en que aquella se concrete, a efectos de permitir el control parlamentario de dicha delegación, en los términos previstos por el Reglamento de la Cámara.

TITULO CUARTO**DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA REGION DE MURCIA****Capítulo Primero****Principios Generales****Artículo 44**

1. La Administración Pública regional, bajo la dirección del Consejo de Gobierno, actuará para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única y plena capacidad de obrar.

2. Su organización y actuación se atenderá a los principios de objetividad, eficacia, economía, publicidad, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

3. En aplicación de estos principios, los organismos, servicios o dependencias regionales podrán establecerse en los lugares más adecuados del territorio de la Comunidad.

Artículo 45

La Administración de la Comunidad Autónoma de

Murcia se organiza en Consejerías o Departamentos, al frente de los cuales habrá un Consejero.

Capítulo Segundo**Organización y atribuciones de las Consejerías****Sección Primera****Estructura orgánica de las Consejerías y potestad de organización****Artículo 46**

1. Bajo la autoridad del Consejero, cada Consejería se estructura en los siguientes órganos básicos:

- La Secretaría General.
- Las Secretarías Sectoriales, en su caso.
- Las Direcciones Generales.

2. Estos órganos podrán estructurarse, a nivel administrativo, en Servicios, Secciones y Negociados o unidades administrativas asimiladas.

3. También podrá constituirse, para la asistencia técnico-política del Consejero, un Gabinete, cuyo Director podrá ser asimilado a la categoría de Director General.

4. Los Consejeros podrán constituir un Consejo de Dirección del Departamento para mejorar la coordinación de las políticas y servicios propios del mismo, así como para el asesoramiento e informe en los asuntos que estime de interés el Consejero. Forman parte de dicho Consejo, el Secretario General, los Secretarios Sectoriales, en su caso, los Directores Generales y el Director del Gabinete. Podrán también asistir a las reuniones los funcionarios que en cada caso convoque el Consejero.

Artículo 47

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente o, por su delegación, del Secretario General de la Presidencia, aprobará las normas e instrucciones que en materia de organización y funcionamiento deberán seguir las diferentes Consejerías.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a petición de los Consejeros afectados, previo informe preceptivo y favorable del Consejero de Hacienda y a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, el establecimiento o modificación por Decreto de la estructura orgánica de cada Consejería.

3. La creación, modificación o supresión de

las unidades administrativas inferiores a nivel de Sección, se acordará por orden de cada Consejería, previo informe preceptivo y favorable de la Consejería de Administración Pública e Interior.

4. La creación de todo órgano administrativo que suponga aumento del gasto público, requerirá un estudio económico previo del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de su servicio.

Sección Segunda

Atribuciones de los Consejeros

Artículo 48

Los Consejeros, en cuanto miembros del Consejo de Gobierno, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y resoluciones de la Asamblea en lo concerniente a su Consejería.

b) Proponer y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley y los proyectos de decreto relacionados con las materias de su competencia, así como refrendar estos últimos una vez aprobados.

c) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno el programa de actuación de su Consejería, previo conocimiento y aceptación del Presidente.

d) Formular el anteproyecto del presupuesto anual de la Consejería.

e) Proponer al Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de nivel igual o superior a Director General en su respectiva Consejería.

Artículo 49

Los Consejeros, en cuanto Jefes de sus respectivas Consejerías, ejercen las funciones siguientes:

a) La representación de la Consejería.

b) La dirección, gestión e inspección de la misma.

c) La superior dirección e inspección, y las demás funciones que le correspondan, en relación a la Administración institucional adscrita a la Consejería.

d) La potestad reglamentaria cuando le esté específicamente atribuida, y la potestad para dictar circulares e instrucciones en la esfera de sus competencias.

e) Ejecutar los acuerdos del Consejo de

Gobierno en el marco de sus competencias.

f) Resolver los recursos de alzada interpuestos contra resoluciones de los órganos integrados en la Consejería o dependientes de la misma.

g) Resolver los conflictos de atribuciones entre el Secretario General, los Directores Generales y, en su caso, los Secretarios Sectoriales, de su Consejería.

h) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de la Consejería.

i) Disponer los gastos propios de los Servicios de la Consejería, dentro de los límites legales y presupuestarios.

j) Contratar obras, servicios o suministros relativos a materias propias de la competencia de la Consejería, dentro de los límites fijados en la Ley de Presupuestos de la Comunidad, así como firmar, previa autorización del Consejo de Gobierno, las escrituras de los contratos que corresponda otorgar a éste.

k) Resolver sobre enajenaciones de bienes y derechos afectos al Departamento, en los términos que establezca la legislación vigente.

l) Aprobar, en la esfera de su competencia, acuerdos específicos de colaboración o cooperación con otras entidades públicas o privadas para la gestión de servicios de interés común.

ll) Cuantas otras funciones le estén legalmente atribuidas o le sean delegadas.

Sección Tercera

De las Secretarías Generales

Artículo 50

1. Los Secretarios Generales ejercen la Jefatura Superior de la Consejería después del Consejo.

2. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Ostentar la representación de la Consejería por delegación del Consejero.

b) Asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos afectos a la Consejería, así como coordinar y organizar el régimen interno de los servicios.

c) Proponer lo relativo a la organización y métodos de trabajo para racionalizar el funcionamiento de los servicios de los distintos centros de la Consejería.

d) Desempeñar la Jefatura del personal de la Consejería.

e) Elaborar los proyectos de planes generales

de actuación y los programas de necesidades de la Consejería.

f) Informar sobre la legalidad y viabilidad económica de los programas de actuaciones de las distintas unidades de la Consejería.

g) Prestar asistencia técnica y política al Consejero en cuantos asuntos éste estime convenientes, así como prestar asistencia técnica a las Direcciones Generales siempre que se les requiera.

h) Preparar las compilaciones de las disposiciones vigentes, proponer las modificaciones y revisiones de textos legales que considere oportunas y tener a su cargo los servicios de documentación jurídica y las publicaciones técnicas de la Consejería.

i) Preparar la formación de estadísticas respecto de las materias que afecten a la Consejería en colaboración con los organismos que se consideren oportunos.

j) Ejercer las demás facultades que el Consejero le delegue.

3. Los Secretarios Generales serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo.

4. Los Secretarios Generales tendrán las incompatibilidades establecidas en el artículo 33 para los Consejeros sin que les sea de aplicación la excepción establecida en el nº 3, letra a), de dicho artículo.

Artículo 51

En la Secretaría General de cada Consejería y dependiendo directamente del Secretario General, se integrará orgánicamente una Vicesecretaría que, con el máximo nivel administrativo, atenderá todos los servicios generales de la respectiva Consejería, su provisión se ajustará a lo establecido con carácter general para el personal de la Comunidad Autónoma.

Artículo 52

1. Las Secretarías Sectoriales sólo podrán constituirse excepcionalmente cuando el volumen de responsabilidad política o de gestión de una determinada Consejería exija la agrupación sectorial de algunas de sus Direcciones Generales o cuando lo exija la dirección y coordinación de acciones sectoriales.

2. Los Secretarios Sectoriales actuarán bajo la inmediata dirección del Consejero, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General.

3. Su nombramiento se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero respectivo, y su régimen de incompatibilidades será el propio de los Secretarios Generales.

Sección Cuarta

De las Direcciones Generales

Artículo 53

1. Los Directores Generales serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo.

2. Los Directores Generales ejercen la jefatura de la correspondiente Dirección General y tienen como funciones:

a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos de la Consejería que sean de su competencia.

b) Vigilar y fiscalizar las dependencias a su cargo, ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito a la Dirección y proponer su destino dentro de la misma.

c) Acordar o proponer al Consejero, según proceda, la resolución que estime conveniente en las materias de la competencia del Centro directivo.

d) Proponer el régimen de funcionamiento de las unidades adscritas a la Dirección.

e) Elevar anualmente al Consejero un informe acerca del funcionamiento, coste y rendimiento de los servicios a su cargo, proponiendo las modificaciones que estime oportunas.

f) Las demás que se le asignen en el ámbito de la Consejería.

Artículo 54

Los Directores Generales tendrán el mismo régimen de incompatibilidades que los Secretarios Generales.

Sección Quinta

De los demás órganos de la Administración Regional

Artículo 55

1. Las Secretarías Generales y Sectoriales y las Direcciones Generales podrán estructurarse en Servicios, Secciones, Negociados, o en unidades administrativas asimiladas a las anteriores.

2. La existencia de cualquiera de las unida-

des administrativas anteriormente citadas, no supondrán necesariamente la existencia de las inmediatamente superiores o inferiores.

3. Excepcionalmente, podrán constituirse por Decreto del Consejo de Gobierno, Subdirecciones Generales cuando el volumen de asuntos de las correspondientes Direcciones Generales así lo aconseje.

Su provisión quedará reservada a funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma.

Artículo 56

1. En la Consejería de Administración Pública e Interior se creará la Oficina de Servicio al Ciudadano, orientada al cumplimiento de los artículos 33 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en particular a:

a) Informar al público acerca de los fines, competencias y funcionamiento de los distintos órganos de la Administración regional.

b) Atender y tramitar las quejas o reclamaciones a que puedan dar lugar las tardanzas, irregularidades, desatenciones y otras anomalías que se observen en el funcionamiento de dichos órganos.

c) Recibir, estudiar y fomentar las iniciativas del personal y de los ciudadanos en general, conducentes a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de dichos órganos.

2. El Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano remitirá mensualmente un informe a cada una de las Vicesecretarías, poniendo de manifiesto tanto las anomalías como las iniciativas formuladas y adjuntará una primera valoración de las mismas.

3. Las Vicesecretarías, en el ámbito de su competencia, decidirán motivadamente sobre las reclamaciones, denuncias e iniciativas que no deban o no puedan ser atendidas y, asimismo, propondrán al Secretario General la adopción de las medidas jurídicas, organizativas o procedimentales necesarias para subsanar las deficiencias constatadas o implementar las mejoras propuestas.

Artículo 57

1. La Secretaría General de la Presidencia propondrá al Consejo de Gobierno las directrices tendentes a favorecer el desarrollo de las asociaciones constituidas para la defensa de los intereses sectoriales de los ciudadanos y, en especial, de aquéllos menos favorecidos económicamente o más desprotegidos socialmente.

2. Estas asociaciones podrán ser declaradas

de utilidad pública por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que se establezca, y se les facilitará la información necesaria y, en la medida de lo posible, el acceso a los medios y a las ayudas públicas.

3. Se fomentará la participación de estas Asociaciones en la gestión pública autonómica, sin menoscabo en ningún caso de las facultades de decisión que corresponden exclusivamente a los órganos y autoridades que las tienen legalmente atribuidas.

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

Capítulo Primero

Régimen jurídico de las normas y actos

Artículo 58

1. Adoptarán la forma de Decreto de la Presidencia los actos del Presidente a que se refiere el número 3 del artículo 13, aquellos por los que nombre y cese a los miembros del Consejo de Gobierno, y los previstos en el Estatuto de Autonomía o en esta Ley y los demás que dicte en materia de su competencia.

2. Adoptarán la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las disposiciones de carácter general, así como los actos para los que estuviere expresamente prevista esta forma, emanados del mismo.

Los demás actos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de acuerdo.

Los Decretos y los acuerdos serán firmados por el Presidente y por el Consejero competente en la materia. Si afectaran a varias Consejerías irán firmados por el Presidente y por el Secretario General de la Presidencia.

3. Adoptarán la forma de Orden de la Consejería las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias. Estas órdenes irán firmadas por el titular de la Consejería. Si afectasen a más de una Consejería serán firmadas por todos los Consejeros competentes.

4. Adoptarán la forma de resolución los actos dictados por los Secretarios Generales y Sectoriales y por los Directores Generales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 59

Las normas de la Comunidad Autónoma entrarán en vigor a los veinte días de la publicación de

su texto completo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, salvo que en ellas se disponga otra cosa.

Artículo 60

1. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

- a) Las del Presidente.
- b) Las del Consejo de Gobierno.
- c) Las de los Consejeros, salvo cuando una Ley especial otorgue el recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno.
- d) Las de las autoridades inferiores en los casos que resuelvan por delegación de un Consejero o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
- e) Las que resuelvan recursos de alzada.
- f) Las de cualquier otra autoridad, cuando así lo establezca una disposición legal.

2. Contra los actos dictados por los órganos de gobierno de los Organismos Autónomos regionales procederá el recurso de alzada ante el Consejero respectivo, salvo que su Ley reguladora establezca otra cosa.

3. Los recursos extraordinarios de revisión y las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial se interpondrán ante el Consejero competente.

4. Corresponde al Consejero de Hacienda conocer en única instancia de las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere el artículo 44.1.a) del Estatuto de Autonomía.

Capítulo Segundo

Delegación de atribuciones

Artículo 61

1. Las atribuciones reconocidas al Presidente y al Consejo de Gobierno son delegables en los términos previstos en los artículos 16 y 28.3, respectivamente, de esta Ley.

2. Las atribuciones reconocidas a los demás órganos de la Administración regional son delegables en los órganos jerárquicamente subordinados.

3. En ningún caso serán objeto de delegación:

- a) Las competencias sobre asuntos que se refieran a las relaciones con otras Instituciones del Estado, Comunidades Autónomas y Tribunal

Superior de Justicia.

- b) La potestad reglamentaria.

c) Las atribuciones que correspondan a los Consejeros en cuanto miembros del Consejo de Gobierno.

d) Las competencias que se ejerzan por delegación.

4. Los actos delegados se considerarán dictados por el órgano delegante, debiendo constar esta circunstancia en la resolución.

5. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

6. La delegación no eximirá de responsabilidad política en los casos en que ésta proceda.

7. La delegación se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Capítulo Tercero

Procedimiento Administrativo

Artículo 62

1. La Administración regional ajustará su actuación a las prescripciones del procedimiento administrativo común y a las que establezcan las especialidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

2. Sin perjuicio del Registro que deberá existir en cada Consejería, toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración regional podrá presentarse en el de la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

Capítulo Cuarto

De la contratación

Artículo 63

1. Los contratos que celebre la Comunidad Autónoma se regirán por la legislación básica del Estado y por la normativa autonómica de desarrollo de la misma.

2. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La competencia general para contratar corresponde a los Consejeros, con las limitaciones establecidas legalmente.

b) Las Mesas de contratación estarán integradas del modo siguiente:

- 1) Un Presidente, que será el Consejero o persona en quien delegue.

2) Hasta dos vocales designados por el Consejero, uno de los cuales actuará como Secretario.

3) El Interventor Regional o persona en quien delegue.

4) Un funcionario que sea licenciado en Derecho.

c) Las fianzas en metálico, en valores o por aval prestado por entidad autorizada, se constituirán en la Tesorería Regional.

3. En la Consejería de Hacienda existirá un Registro de los contratos que celebre la Comunidad Autónoma.

TITULO SEXTO

DE LA ADMINISTRACION INSTITUCIONAL

Capítulo Primero

Entidades que la componen

Artículo 64

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá crear, para la prestación de determinados servicios públicos, entidades institucionales de gestión, de conformidad con el régimen jurídico establecido en este Título.

2. Constituirán la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

- a) Los Organismos Autónomos Regionales.
- b) Las Empresas Públicas Regionales.

Capítulo Segundo

De los Organismos Autónomos Regionales

Artículo 65

1. Los Organismos Autónomos son entidades de derecho público, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, a los que se encomienda la gestión de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines específicos de la Comunidad o la administración de determinados bienes de ésta, ya sean patrimoniales o de dominio público.

2. Los Organismos Autónomos podrán ser de carácter administrativo o de carácter industrial, comercial, financiero o análogo.

Artículo 66

1. La creación de Organismos Autónomos se realizará por Ley de la Asamblea Regional.

2. La Ley de creación determinará el carácter del organismo, los servicios y actividades específicos que deba tener a su cargo, su adscripción a la Presidencia o a la Consejería o Consejerías correspondientes, los recursos económicos que se le asignen o prevean para su funcionamiento y las bases generales de su organización y el régimen de acuerdos de sus órganos colegiados.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno el desarrollo mediante Decreto del régimen jurídico de cada Organismo Autónomo establecido en su Ley de creación.

Artículo 67

1. Los miembros de los órganos superiores de dirección de los Organismos Autónomos serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería a la que esté adscrito el Organismo.

2. En los supuestos de adscripción múltiple del Organismo, el nombramiento y cese de los miembros de los órganos de dirección del mismo se realizará por el Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de los titulares de las Consejerías a que se halle adscrito.

Artículo 68

La Hacienda de los Organismos Autónomos Regionales estará formada por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio.

b) Los productos y rentas de su patrimonio y del que se les hubiere adscrito.

c) Las subvenciones, aportaciones y donaciones que reciba de la Comunidad, de otras Administraciones y organismos o de particulares.

d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por que se rijan.

e) Los beneficios que obtengan en sus operaciones comerciales, industriales o análogas propios de su institución.

Artículo 69

1. Los Organismos Autónomos tienen derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores excepto el Estado, la Comunidad, y los que lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en un Registro Público, para el cobro de las cuotas que les correspondan como consecuencia de la aplicación

de los ingresos de Derecho público que tengan establecidos.

2. Las certificaciones de descubierto expedidas por funcionario competente, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. La efectividad de los derechos no comprendidos en el apartado primero se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del Derecho privado.

Artículo 70

El régimen jurídico, presupuestario, contable, de contratación, de fiscalización y control, de responsabilidad y de personal de los Organismos Autónomos Regionales será el establecido en la normativa básica estatal sobre estas materias, en la autonómica para su desarrollo, en la Ley de creación de cada Organismo y en los Reglamentos de desarrollo de la misma, y, supletoriamente, en la normativa aplicable a los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.

Capítulo Tercero

De las Empresas Públicas Regionales

Artículo 71

Constituyen las Empresas Públicas Regionales:

a) Las entidades de derecho público dotadas de personalidad jurídica propia que por la naturaleza de su actividad ajustan su actuación al Derecho privado.

b) Las sociedades anónimas cuyo capital está participado mayoritariamente, ya sea directa ya indirectamente, por la Administración Regional, sus Organismos Autónomos u otras Empresas Públicas Regionales.

Artículo 72

1. Las entidades de derecho público sometidas al Derecho privado serán creadas por Ley de la Asamblea Regional, que expresará los fines específicos de su creación y las bases de su organización y funcionamiento.

2. Su extinción y disolución deberá ser asimismo aprobada por Ley de la Asamblea Regional.

Artículo 73

1. La creación de Empresas Públicas Regionales

les en forma de Sociedad Anónima se efectuará:

a) Por Decreto del Consejo de Gobierno si la cuantía de la aportación pública no excede de la autorizada anualmente por la Ley de Presupuestos de la Comunidad.

b) Por Ley de la Asamblea Regional cuando exceda a dicha autorización.

2. Iguaes requisitos se exigirán para la aportación de capital público a una empresa ya creada.

Artículo 74

Las Sociedades Anónimas Regionales se constituirán por el procedimiento de fundación simultánea, siéndoles de aplicación la excepción prevista en el art. 10.2, de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1.951.

Artículo 75

Corresponderá al Consejo de Gobierno la propuesta o designación, según proceda, de los representantes de la Administración Regional en los órganos de las sociedades en que participe, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Instituto de Fomento de la Región de Murcia en el artículo 14 de la Ley 6/1.986, de 24 de mayo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

De acuerdo con los artículos 31.5, 32.5 y 33.1 del Estatuto de Autonomía, se requiere mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea para la modificación de los siguientes aspectos de esta Ley:

a) El procedimiento de elección del Presidente del Consejo de Gobierno, así como su Estatuto personal y el procedimiento para exigirle responsabilidad política ante la Asamblea Regional regulado en los capítulos primero, segundo y tercero del título primero de esta Ley.

b) La organización y atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el Estatuto personal de sus miembros, regulados en los capítulos primero, segundo y cuarto del título segundo de esta Ley.

c) La responsabilidad política del Consejo de Gobierno ante la Asamblea y, en general, las relaciones entre ambos órganos, reguladas en el título tercero de esta Ley.

Segunda

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que,

en el plazo de un año, a propuesta de la Consejería a la que se hallen adscritas, proceda a adaptar a lo dispuesto en la presente Ley el régimen estatutario de las Fundaciones Públicas creadas en su día por la Diputación Provincial de Murcia.

Tercera

El Consejo de Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para cumplir las normas que en ella se contienen sobre la estructura de la Administración regional.

Cuarta

El Consejo de Gobierno regulará el estatuto personal de los expresidentes de la Comunidad Autónoma, en el que se fijará su tratamiento, así como las preferencias que en los actos públicos les correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los funcionarios de carrera de la Administración regional que sean nombrados Directores Generales podrán optar por permanecer en activo, siempre que en ese momento vinieren desempeñando el cargo de Director Regional.

Segunda

En tanto no se cumpla lo establecido en la Disposición Adicional Tercera conservará su vigencia la estructura de la Administración regional existente a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

- La Ley 1/1.982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo su título VI.

- La Ley 4/1.982, de 22 de diciembre, de incompatibilidades para el ejercicio de la función representativa y de otros cargos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en cuanto no se pueda considerar derogado por la Ley 2/1.987, de 12 de febrero, electoral de la Región de Murcia.

- La Ley 5/1.983, de 22 de julio, sobre

creación, supresión y reestructuración de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Cartagena, 14 de diciembre de 1.987

EL PRESIDENTE	EL SECRETARIO
DE LA COMISION,	DE LA COMISION,
José R. Pérez Sánchez	Pedro Vargas Sánchez

e) Enmiendas y votos particulares reservados para Pleno

RELACION DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE "LEY DEL PRESIDENTE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA", Y RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO.

Las enmiendas que a continuación se relacionan, fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara número 15, de 16 de noviembre de 1987.

Al título de la Ley

- La II-368, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 153).

A la Exposición de Motivos

- La II-367, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 152).

- La II-369, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 153).

- La II-370, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 153).

Al Título Primero (nueva)

- La II-371, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (II-153).

- La II-372, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 154).

Al artículo 1

- La II-373, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 154).

Al artículo 2

- La II-374, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 154).
- La II-314, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 136).
- La II-375, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 155).

Al artículo 3

- La II-376, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 155).
- La II-419, de D. Angel Morenilla Moya, del G.P. Mixto, (pag. 174).

Al artículo 4

- La II-377, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 155).
- La II-378, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 156).
- La II-380, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 156).

Al artículo 6

- La II-382, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 157).
- La II-422, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 175).
- La II-383, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 157).
- La II-423, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 175).
- La II-424, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 175).

Al artículo 7

- La II-425, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 176).
- La II-385, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 157).
- La II-426, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 176).

Al artículo 8

- La II-427, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 176).

Al artículo 11

- La II-428, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 177).

Al artículo 12

- La II-394, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 160).

Al artículo 13

- La II-430, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 177).

Al artículo 15

- La II-320, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 138).

Al artículo 16

- La II-433, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 178).

Al artículo 17

- La II-401, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 162).
- La II-434, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 178).
- La II-322, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 138).
- La II-402, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 162).
- La II-435, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 179).

Al artículo 20

- La II-404, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 162).
- La II-406, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 163).
- La II-324, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 139).
- La II-405, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 162).
- La II-438, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 180).

Al artículo 21

- La II-407, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 163).
- La II-408, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 163).
- La II-325, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 140).
- La II-439, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 180).

- La II-409, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 163).

- La II-440, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 180).

- La II-326, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 140).

- La II-327, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 140).

- La II-328, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 141).

- La II-412, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 164).

- La II-441, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 180).

- La II-496, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 165).

- La II-497, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 165).

Al artículo 23

- La II-442, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 181).

- La II-502, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 167).

Al artículo 27

- La II-332, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 142).

- La II-443, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 181).

- La II-506, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 167).

- La II-507, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 168).

- La II-508, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 168).

Al artículo 28

- La II-444, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 181).

Al artículo 29

- La II-333, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 142).

- La II-445, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 182).

Al artículo 30

- La II-446, de D. Angel Morenilla Moya, del

G. P. Mixto, (pag. 182).

Al artículo 32

- La II-447, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 182).

Al artículo 33

- La II-448, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 183).

- La II-449, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 183).

- La II-511, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 169).

- La II-450, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 183).

Al Capítulo Quinto del Título Segundo

- La II-513, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 169).

Al artículo 34

- La II-452, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 184).

Al artículo 35

- La II-453, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 184).

- La II-516, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 170).

- La II-454, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 184).

Al artículo 36

- II-456, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 185).

Al artículo 37

- La II-457, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 185).

Al Capítulo Segundo del Título Tercero

- La II-458, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 185).

Al artículo 38

- La II-459, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 186).

Al artículo 39

- La II-460, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 186).

- La II-461, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 186).

Al título del Capítulo Tercero del Título Tercero

- La II-520, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 171).

Al artículo 40

- La II-464, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 187).

Al artículo 41

- La II-465, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 187).

De creación de un nuevo Capítulo Cuarto en el Título Tercero

- La II-524, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 173).

Al artículo 44

- La II-342, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 145).

Al artículo 45

- La II-343, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 145).

A los artículos 40 a 45

- La II-521, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 171).

- La II-522, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 172).

Al título del Capítulo Segundo del Título Cuarto

- La II-527, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 1 del suplemento).

Al artículo 46

- La II-344, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 145).

- La II-528, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 1 del suplemento).

- La II-345, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 146).

- La II-346, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 146).

- La II-467, de D. Angel Morenilla Moya, del

G. P. Mixto, (pag. 188).

- La II-529, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 1 del suplemento).

- La II-347, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 146).

Al artículo 47

- La II-468, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 188).

- La II-470, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 189).

Al artículo 48

- La II-532, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 2 del suplemento).

Al artículo 49

- La II-349, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 147).

- La II-350, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 147).

- La II-471, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 189).

A la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Cuarto

- La II-530, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 1 del suplemento).

Al artículo 50

- La II-533, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 2 del suplemento).

- La II-351, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 148).

Al artículo 51

- La II-352, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 148).

- La II-472, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 190).

- La II-531, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 2 del suplemento).

Al artículo 52

- La II-353, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 148).

Al artículo 53

- La II-354, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 148).

Al artículo 55

- La II-355, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 149).

- **Veto particular** de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, en contra de la aprobación de la enmienda II-526, de D. Juan José García Escribano, del G. P. Socialista, (pag. 196).

Al artículo 56

- La II-356, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 149).

- La II-357, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 149).

- La II-535, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 2 del suplemento).

- La II-358, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 149).

Al artículo 57

- La II-474, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 190).

- La II-536, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 3 del suplemento).

Al artículo 58

- La II-475, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 190).

- La II-359, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 150).

Al artículo 60

- La II-360, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 150).

- La II-361, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 150).

Al artículo 61

- La II-362, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 151).

- La II-363, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 151).

- La II-476, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 191).

- La II-477, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 191).

Al artículo 63

- La II-478, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 191).

- La II-479, de d. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 192).

- La II-480, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 192).

- La II-481, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 192).

- La II-482, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 192).

- La II-538, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 3 del suplemento).

De creación de un Capítulo Quinto en el Título Quinto

- La II-364, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 151).

Al artículo 64

- La II-365, de D. José Fernández López, del G. P. Popular, (pag. 152).

Al Título Sexto

- La II-539, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 3 del suplemento).

Al artículo 69

- La II-486, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 193).

Al artículo 71

- La II-487, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 194).

Al artículo 72

- La II-488, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 194).

- La II-489, de d. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 194).

Al artículo 73

- La II-490, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 194).

- La II-491, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 195).

De creación de una Disposición Adicional quinta

- La II-540, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto, (pag. 4 del suplemento).

A la Disposición Derogatoria segunda

- La II-493, de D. Angel Morenilla Moya, del G. P. Mixto, (pag. 195).

SECCION "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS**1. Retirados**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Incluida en el orden del día del Pleno celebrado el día 11 de diciembre actual, la moción nº 33, publicada en el B.O.A.R. nº 23, de 7-12-87, relativa al costo de un número extra de la revista "Esta Región", (reg. II-661), y retirada por su autor, D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del Grupo Parlamentario Mixto, se ordena por la presente hacerlo público en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 16 de diciembre de 1.987

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

SECCION "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS**2. Rechazados**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

El Pleno de la Asamblea Regional, en sesiones celebradas los días 11 y 15 de diciembre actual, acordó rechazar las mociones que a continuación se indican, formuladas por don Pedro Antonio Ríos Martínez, del Grupo Parlamentario Mixto, y publicadas en el B.O.A.R. nº 23, de 7-11-87:

11 de Diciembre:

- Moción nº 35, sobre apoyo regional a la capacidad financiera de los municipios, (reg. II-677).

15 de Diciembre:

- Moción nº 36, sobre protección del medio natural en Cabo de Palos, (reg. II-678).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 16 de diciembre de 1.987

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina